

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

E. S. D.

REF. PROCESO DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD NO. 2017-0201

DEMANDANTE: ADRIANA PORTILLA.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAÑÓN UBAQUE

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

EDNA MILENA MORALES VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.822.179 expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 161.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada de la señora **ADRIANA PORTILLA GONZALEZ** y encontrándome en los términos legales me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado 17 del Circuito de del pasado 25 de Marzo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., y subsiguientes; en el entendido que dicha apelación fue admitida por su despacho mediante auto del 25 de junio de 2021, me permito sustentar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Si bien es cierto el Juzgado manifiesta no dar cabida a las pretensiones presentadas dentro de la demanda de la referencia, las cuales tenían como objetivo la **SUSPENSION PROVISIONAL DE LA PATRIA POTESTAD**, que es ejercida por el señor **JORGE ENRIQUE CAÑÓN UBAQUE** sobre la menor **MARIANA CAÑÓN PORTILLA**, también lo es que los argumentos que ha esgrimido dicho Despacho al respecto del motivo por el cual no aceptó las pretensiones que se solicitadas es que considera que no son aplicables expresando y manifestando que las razones expuestas dentro de la demanda corresponden a que deben ser taxativas de acuerdo a lo que establece el artículo 310 del Código Civil. Estas causales manifiestan que la patria potestad *podrá suspenderse cuando se encuentre una situación de demencia, o por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia*, sin embargo aquí la Juzgadora omite que dicha suspensión tal y como lo estipula el mismo artículo 310 establece que termina por las causales contempladas en el artículo 315 *ibídem* y de tal manera que se ha dado a la tarea de manifestar que lo único que puede ser contemplado para la suspensión de la patria potestad son las tres causales anteriormente señaladas, **OMITIENDO** las que contempla el artículo 315 ya citado, que son las que precisamente fueron interpuestas desde el momento de la presentación de la demanda y en conocimiento del Despacho; si el Juzgado consideraba que éstas no eran las causales adecuadas para iniciar el mentado proceso, la Juzgadora pudo haber rechazado de plano la acción, y no esperar tres años después para manifestar que las causales alegadas no correspondían a la interpretación de la juzgadora, no solo haciendo perder tiempo a mi poderdante si no también desgastando el aparato judicial y adicional a ello demostrando su poco conocimiento frente a las casuales reales que corresponden a la Patria Potestad, que no solo está omitiendo lo que establece el Código Civil, si no también lo manifestado la misma Honorable Corte Constitucional, los pronunciamientos del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar- ICBF-, y las Naciones Unidas a través de UNICEF en los convenios internacionales.

Conforme a lo anterior me permito resaltar lo que establece el artículo 315 del Código Civil que en su tenor literal expresa:

- a. Artículo 315. Emancipación Judicial La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*
- 1ª) Por maltrato del hijo*
 - 2ª) Por haber abandonado al hijo.*
 - 3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*
 - 4ª) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*

SEGUNDO.- En ese orden de ideas y de acuerdo a las causales que esgrime el artículo 315 del Código Civil, el aquí demandado señor **JORGE ENRIQUE CAÑÓN UBAQUE**, ha incurrido en dos de las cuatro causales ya mencionadas, las cuales son: *1ª) Por maltrato del*

hijo y 2ª) Por haber abandonado al hijo, entendiéndose que ese abandono no puede ser entendido solamente físico, sino también como un abandono de responsabilidad económica que tiene que garantizar el mínimo vital de los menores. Es así como la **JUEZ DIECISIETE (17) DEL CIRCUITO DE FAMILIA**, se encuentra bajo una interpretación completamente errónea de cómo deben entenderse dichas causales que ha establecido el código civil en los artículos 310 y 315, pero aún más frente a lo que ha manifestado el mismo Instituto de Bienestar Familiar- ICBF, en el concepto 112 de 2013, en el cual de manera clara, expresa y muy contundente se ha explicado que una de las causales que generan la privación de la patria potestad es precisamente el maltrato y el abandono del hijo conforme lo establece el artículo 315, concepto que adicionalmente ha sido emitido por dicha institución protectora de los menores y firmada por Jorge Eduardo Valderrama, que fue el asesor jurídico de la oficina de dicho entonces.

Adicional a ello también está omitiendo lo que han manifestado las siguientes Corporaciones y Normativas respecto a interpretación que se debe hacer frente al artículo 310 y 315 del Código Civil:

1. Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.
2. Corte Constitucional, sentencia T-408-95, expediente T-71149, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.
3. T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Cita sacada de la sentencia T-502 de 2011, expediente T-2622716, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
4. Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
5. Corte Constitucional, Sentencia C-1003/07, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 (parcial) del artículo 315 del Código Civil, M.P: Calra <sic> Inés Vargas Hernández.
6. ARTÍCULO 253 CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS>, <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos
7. ARTÍCULO 257. <CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO:>. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

<Inciso segundo modificado por et artículo 19 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.
8. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, Sentencia T 510 de junio 19 de 2003.
9. Artículos 288 y 315 del Código Civil Colombiano “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. - Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”, y “La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. Por maltrato del hijo. 2- Por haber abandonado al hijo. 3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. - En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio”.
10. Ley 1098 de 2006 Artículo 110

11. Por el cual se establecen disposiciones en materia migratoria de la República de Colombia, Artículo 52

12. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

13. “Como al realizar las referidas intervenciones la Administración debe aplicar el derecho, no siempre a través de funcionarios con conocimientos jurídicos, o cuando la debida ejecución de la ley requiere precisiones de orden técnico, se hace necesario que aquélla haga uso del poder de instrucción, a través de las llamadas circulares del servicio, o de conceptos u opiniones, y determine el modo o la forma como debe aplicarse la ley en los distintos niveles decisorios. Con ello se busca, la unidad de la acción administrativa, la coordinación de las actividades que desarrollan los funcionarios pertenecientes a un conjunto administrativo, la uniformidad de las decisiones administrativas e igualmente, la unidad en el desarrollo de las políticas y directrices generales trazadas por los órganos superiores de la Administración, con lo cual se cumple el mandato del Constituyente contenido en el art. 209 de la Constitución, en el sentido de que la función administrativa se desarrolle con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad.(...) cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio.” Corte Constitucional. Sentencia C- 877 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonel.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es aplicable tal y como lo manifestó la Juez 17 del Circuito de Familia, de manera respetuosa, me permito manifestarle que interpongo recurso de Apelación conforme a lo estipulado en el artículo 320 del CGP.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, el Juzgado ha omitido de igual manera lo que se estableció en el marco del proceso, omitiendo en dicho fallo que el aquí demandado, señor **CAÑÓN UBAQUE**, no justificó su ausencia en la audiencia anterior, ni tampoco su representante judicial, sin haber puesto ningún tipo de sanción, ni llamados de atención al respecto, de igual manera la Juez omite la posibilidad de un llamado de atención al no cumplimiento de la exigencia que había realizado respecto a que el señor Jorge Enrique, tenía la obligación de ir a Terapia, para apoyo dentro del manejo de la problemática que tiene precisamente de la relación con su menor hija menor, **MARIANA CAÑÓN**; de igual manera es importante declarar que en esta segunda audiencia tampoco estuvo presente la apoderada de confianza del señor **JORGE CAÑÓN**, omitiendo completamente la Juez cualquier tipo de llamado de atención a ésta, lo que deja en evidencia la falta de neutralidad y de imparcialidad hacia dicha parte, desconociendo por qué la protección al señor Jorge Cañón y la falta de aplicación de la norma hacia éste, pues si hubiese sido el caso contrario, es evidente que a la señora Adriana le habría hecho aplicable cualquier tipo de sanción que la ley le permitiese y le habría exigido con mayor vehemencia el llamado de atención al cumplimiento de las obligaciones, lo que se puede evidenciar en la audiencia anterior, a través del video, en donde se manifiesta de manera clara como incluso la falta de querer ser parte de este proceso terapéutico, por parte del señor Jorge, fue casi una carga para la señora Adriana, pues la Juez pretendía que fuera ésta la que lo llamara, la que lo buscara para que asistiera y fuera parte de las terapias, cuando precisamente esto es lo que ha generado que se esté solicitando la **SUSPENSION PROVISIONAL**, pues la Juez no puede pretender que la aquí demandante sea quien tenga buscar al demandado, señor Jorge Cañón, de manera pacífica, cuando es precisamente que éste no ha demostrado ningún síntoma o interés real de querer generar un mejoramiento en la relación que tiene con su menor hija y mucho menos un dialogo adecuado con la madre.

La juez durante la vigencia del proceso ha pretendido prácticamente obligar a la señora Adriana quien sea ella la que tome la iniciativa cuando precisamente ha sido ella la que ha

demostrado por todos los medios un acercamiento hacia el Señor Jorge, y es precisamente éste quien a través de lo que indicó incluso el informe de Medicina Legal que tiene una **LIMITACION A LA CAPACIDAD CRITICA**, esto interpretado precisamente en el entendido en el que él no es capaz de aceptar que se le diga un NO o que deba mejorar, lo que en definitiva le impide a la señora Adriana, llevar a cabo una relación adecuada e idónea para una conversación correcta con el señor Jorge.

CUARTO.- Adicionalmente la Juez omitió completamente el testimonio de **MARIANA CAÑÓN**, que de manera específica, textual, reiterativa y contundente manifestó **NO QUERER TENER NINGUN TIPO DE RELACION CON SU PADRE**, situación que para la Juez ha sido prácticamente algo ilógico, pues no ha querido comprender que en definitiva la menor se siente cohibida de desarrollar su libertad de expresión y de opinión frente a su padre, que adicional a ello éste se ha ensañado en imponer sus posturas y se ha aprovechado de la necesidad que tiene la menor para poder salir del país, al negarle siempre dichas posibilidades y obligando a la señora Adriana a que tenga acudir siempre a la Jurisdicción Ordinaria para obtener los permisos necesarios, lo que un padre normal haría sería permitir es que su hija pudiese tener la posibilidad de salir y de recrearse ya que él no tiene los medios económicos o dice no tenerlos para poder brindarles estas oportunidades. Pero por el contrario desde que se ha empeñado en obligar a que su hija tenga que quererlo, tenga que salir con ella e incluso llevando la policía, ha generado en MARIANA un temor y una barrera que no permite que lo vea como la figura paterna que él pretende ser.

Culpando la juez la relación que tiene la señora ADRIANA con su actual pareja a que ella, es decir MARIANA, tenga mayor acercamiento con el novio de la señora Adriana que con su propio padre, lo que de ningún punto de vista puede ser considerado juzgamiento negativo, porque incluso resulta ser peyorativo y una afectación a la libertad que tiene la señora de poder rehacer su vida, por lo que no significa que ha impuesto a su relación el hecho de que Mariana tenga que aceptarla o quererla, simplemente que la actual pareja de la aquí demandante, ha sido más inteligente emocionalmente y ha logrado una empatía con la niña en la distancia y en la presencialidad, que el padre durante los últimos catorce años no ha logrado.

Es así como la Juez de manera “machista” ha juzgado fuertemente a la señora Adriana pero no juzga de la misma manera al señor Jorge, quien además también tiene una relación sentimental y se encuentra nuevamente imponiendo y obligando a Mariana a que tenga que querer, a que tenga que hablar, tenga que saludar de manera adecuada a su nueva pareja, situación que Mariana no tiene inconveniente pero precisamente esa manera tan equivocada en la él que pretende tener un acercamiento con su hija es lo que no permite que realmente no se pueda dar un dialogo espontaneo entre ellos.

La Juzgadora ha manifestado que ha tenido situaciones personales tales como que ella no tuvo la oportunidad de crecer con su padre, situación que de alguna manera la pudo haber marcado, pero que también la tiene de alguna manera inducida a no querer aceptar que hay padres que no merecen ejercer la patria potestad de sus hijos, y se niega a la realidad en la que se encuentra Mariana, pasando por encima de sus propios derechos, olvidando que ya es una adolescente que cuenta con la madurez y con toda la conciencia y claridad de la situación en la que se enfrenta con su padre en donde en definitiva **NO DESEA SEGUIR TENIENDO UNA RELACION** como la que hasta el momento su padre le ha impuesto y más aún cuando su padre ni siquiera muestra indicios de querer tener un acercamiento, de querer tener un apoyo terapéutico negándose la oportunidad de poder realizar dichas actividades donde adicional a ello su padre no quiere aceptar que MARIANA pueda querer otras personas, hecho que desde cualquier punto de vista genera una crítica a que el señor es quien debe buscar hacer el cambio y necesita ayuda, y en donde la Juez nunca lo obligó durante todos estos tres años, lo cual resulta completamente absurdo que haya aceptado un proceso en donde si las causales que se están invocando, para el Juzgado no eran las correspondientes, no tenía la necesidad de desgastar los tres años ni mucho menos de haberle generado este daño psicológico tanto para la madre como para la hija, de lo contrario parece que hubiese querido durante estos tres años la señora ADRIANA, hubiese tenido que volver con el señor Jorge y a tener y rehacer una relación sentimental, que desde cualquier punto lógico y jurídico no tienen fundamento.

QUINTO.- Como es de conocimiento por el despacho la menor Mariana cañón ha vivido siempre bajo el cuidado y la protección de su madre Adriana Portilla González, quién es una persona reconocida por su honorabilidad y que siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y la educación de su hija en todos los aspectos, emocionales, anímicos personales y en especial en todo lo que tiene que ver con su manutención y con su educación.

Si bien es cierto el Señor Jorge Enrique Sólo hasta después de haberse notificado de esta demanda comenzó a cumplir de manera mensual con la cuota que tenía establecida, hasta antes de que se haya Interpuesto dicha demanda, el señor no era constante ni atendía las obligaciones que como padre le correspondían frente a la menor, tanto así que era la señora Adriana Portilla quien tuvo que asumir el 100% de la totalidad de varios de los gastos para la manutención y escolaridad de la menor Mariana cañón durante muchos años.

Ahora bien lo que también es cierto es que el señor Jorge Enrique, no ha estado presente frente a los nuevos retos que trajo la nueva pandemia tales como la adquisición de equipos adicionales que ha tenido que requerir la menor Mariana para su escolaridad como lo es el computador la impresora la ampliación del internet entre otros gastos adicionales que debiese asumir el padre con la responsabilidad en un 50% y el deber ser en atención a que no se podía dejar suspendidas las actividades escolares de la menor, lo debió llevar a contribuir a estos nuevos gastos, sin contar además la falta de cumplimiento con las mudas que deben ser entregadas de manera completa a la menor, y de las cuales hasta la fecha no ha cumplido.

Es importante y no es un secreto para el juzgado Que el Señor Jorge Enrique ha generado una condición desobligante y tacaña frente a la menor tanto así que incluso había solicitado una disminución o reducción a la cuota de alimentos que se había obligado a aportar por Providencia del 2 de octubre del 2014, es decir básicamente las obligaciones económicas que viene cumpliendo el Señor Jorge Enrique ni siquiera han nacido de su propia voluntad sino que han tenido que ser impuestas por un juez de la república, ahora bien no obstante a ello es claro que el señor cañón no ha tenido la voluntad de desempeñarse como un buen padre cumplidor de forma integral a las necesidades de una menor de la cual no nos podemos olvidar se buscar su estabilidad no sólo económica sino en especial su estabilidad emocional.

Mariana es una estudiante ejemplar en el colegio, es una niña con grandes valores y con una madurez que para su edad le permite analizar y confrontar varios de las situaciones a las que se han encontrado y se ha tenido que enfrentar superándolas no solamente acompañada de su madre, sino del núcleo familiar que ella le ofrece sin embargo, pese a esta situación no se puede permitir que actos violentos irrespetuosos incoherentes y machistas afectan el desarrollo de la menor.

Es así que durante varios años mientras la niña no tenía posibilidades de decidir tenía que irse obligada a compartir espacios con su padre, espacios que desconocemos porque para ella eran traumáticos o difíciles pero que pese a las valoraciones psicológicas que se dieron no solamente por la psicóloga María Lucía Beltrán del ICBF, De Medicina Legal como reposa en el Expediente, de FUNDAMYF, y del Colegio de la menor, todas coinciden con que el Maltrato psicológico al que ha sido expuesta la menor Mariana es provocado y ocasionado por el señor Jorge. Me permito traer a colación en estos alegatos el folio 15 del expediente y leerlo:



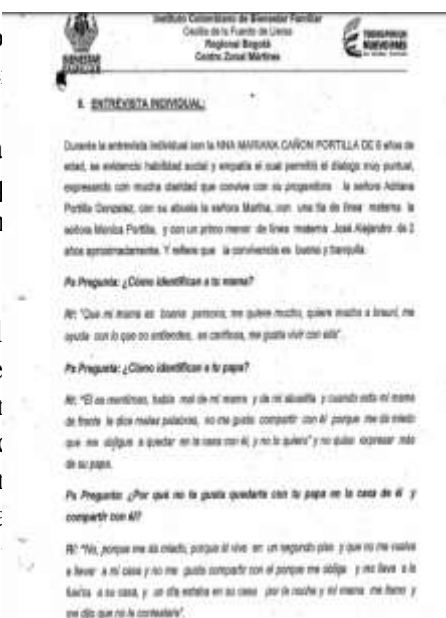
Solamente hasta que su señoría en el despacho de Mariana se logró mermar en alguna mane obligar a la menor a irse con él, esa obsesión qué tiene que amarlo son situaciones que deja exigir y obligar a un menor a que lo amé, ya q el respeto no es una imposición son sentimien con actos y con demostraciones de afecto.

El Señor Jorge Enrique cañón ha incurrido en l **código civil numeral 4° numeral 5°**. Casuale como lo son: el maltrato habitual del hijo e causarle grave daño; Y el abandono al hijo, ya c por el simple hecho de no asistir o visitar al mer ante la falta de responsabilidad económica p mínimo vital que le garantice su estabilidad y

El hecho de que el Señor Jorge quisiera en pernoctar con él, llevando Incluso en varias oportunidades a la policía para generar temor y otros actos de violencia psicológica, no quiere decir que sea considerado como una constancia de acercamiento a la menor, muy por el contrario, el hecho de no haber cumplido con sus responsabilidades económicas durante muchos años y que sólo a través de Sentencia judicial se le pudo asignar una cuota alimentos.

Cuota de la que posteriormente quiso solicitar una reducción, adicional a ello solo hasta el momento en el que fue notificado del presente proceso comenzó a cumplir con su cuota ya asignada judicialmente, sin cubrir todos los gastos adicionales que se generan para la estabilidad y el mínimo vital de Mariana cañón son motivos suficientes para entender que hay un abandono al hijo.

Sin embargo, y en consideración de lo más grave es el maltrato habitual por parte del padre, qué generó precisamente que Mariana tuviese una aberración de alejamiento contra su padre,



eclaración en querer quererlo Y no puede l igual que admiración

lo 315 del a potestad, vida o de nsiderado abandono a esta del

Mariana a

pues el maltrato cada 15 días, que era cuando le correspondía su visita, siempre se presentaba con un comportamiento anómalo, que lo único que ha hecho es que Mariana No lo acepte, ni lo quiera como parte integral de su vida.

Si bien es cierto los menores deben tener una guía y no puede dárseles gustó simplemente a caprichos, tampoco se puede hacer caso omiso a la declaración de Mariana, que ha sido lo suficientemente fehaciente en manifestar y expresar el deseo de no compartir con su padre pues no lo siente como un protector, sino por el contrario lo siente como una persona que le genera afectaciones psicológicas, emocionales, situaciones que además se vieron reflejados en el colegio de la menor. tal como se adjunta en el proceso cuando se logra establecer por parte de la psicóloga de su institución educativa, la doctora Paola Peña Rodríguez, en dónde es claro que la menor cada vez que tenía que estar sujeta a irse con su padre comenzaba manifestar comportamientos diferentes en su convivencia escolar y su rendimiento académico. Situación que sorprendió a los directivos, toda vez que siendo ella una estudiante tan ejemplar era extraña que tuviese cambios tan bruscos en su rendimiento

Desde el momento en el que se estableció por parte de ese despacho y se le dejó claridad al Señor Jorge que la menor no tenía obligación de irse con él, mermaron las visitas y mermaron los contactos físicos. La menor ha demostrado tener mayor estabilidad y tranquilidad. Así mismo, ha buscado tener una comunicación menos traumática con su padre, sin embargo, no es posible tener comunicación habitual porque éste insiste en hacer imposiciones, tales como obligarla a hablar con terceros con los que ella no desea hablar.

Se ha demostrado que la distancia, presentada a raíz de la pandemia y que ha imposibilitado la regulación de visitas, han permitido a la ya señorita MARIANA CAÑÓN, la oportunidad de mejorar su estabilidad emocional.

Ahora bien, se debe resaltar lo establecido el artículo 42 y 43 de la Constitución Política, en donde expresan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Lo que implica precisamente que existe una obligación fundamental de los progenitores en permitir que se desarrollen actividades sanas, que hagan sentir a los hijos de padres separados como parte de un núcleo fundamental. Situación que el Señor Jorge se ha empeñado en no respetar.

Bajo esta misma situación, el Señor Jorge no da cumplimiento a los mencionados derechos, sino que adicional lo atropella de manera reiterativa, constante y se podría afirmar que incluso lúcida, ya que se le han hecho varios llamados de atención, desde diferentes puntos de vista, para que cambie de actitud frente a su hija. Llegando al punto de pasar por encima de los derechos fundamentales de los menores cómo son su integridad, entendiendo que la integridad no solamente se debe garantizar físicamente, sino también mentalmente.

El cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de opinión son derechos que también han sido completa y reiterativamente vulnerados por parte del Señor Jorge al no permitir que la señorita Mariana cañón tenga la posibilidad de salir del país a disfrutar, conocer, recrearse y poder tener una mayor ampliación de su cultura. Esto por situaciones personales y de falta de superación del duelo de la terminación de la relación sentimental que tenía con la Señora Adriana, revolviendo espacios y derechos, prohibiéndole a la menor la posibilidad de ir a los parques de Disney, de conocer una ciudad cosmopolita como lo es Nueva York e incluso de poder disfrutar de una mejor calidad de vida solo por los problemas personales que tiene con la madre, pasando por encima de los derechos de Mariana. Obligando a la madre de la menor a tener que acudir a la jurisdicción de familia para poder obtener los permisos de salida.

Si el padre no tiene los recursos económicos para darle viajes al exterior a la menor, pero la madre si cuenta con dicha posibilidad, no es correcto, adecuado, ni mucho menos constitucional que el padre le niegue a la menor la recreación y la cultura que por derecho fundamental ya le ha sido asignada la menor. Adicionado que esta se encuentra completamente cohibida de expresar su opinión frente a su padre, pues éste se rehúsa a aceptar que la menor pueda querer a otras personas lo que lo lleva a perder la inteligencia emocional y a pasar por encima de ella afectándola psicológicamente

El artículo 93 de la Constitución Política, en cuanto se refiere al Bloque de Constitucionalidad, también habla de los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por este Estado, en donde el contenido de estos y atendiendo el mismo artículo constitucional deben ser igualmente respetados y salvaguardarlos en el ejercicio de sus contenidos por el estado que lo adopte.

La convención sobre los derechos del niño proclamado por la UNICEF es clara en manifestar que los derechos de éstos deben estar por encima de los derechos de los adultos, que se debe garantizar desde todo punto de vista su estabilidad emocional.

Puntualmente el artículo 2 del Convenio, establece que los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten teniéndose debidamente en cuenta la opinión del niño en función de la edad y la madurez del mismo, con tal fin se hará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento administrativo que lo afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley Nacional de tal manera que el artículo 13 y siguientes de dicho convenio respaldan la declaración realizada por parte de Mariana, Por quién estamos aquí reunidos y por Quién se ha generado este litigio.

Y es que precisamente Mariana, quién actualmente con 14 años de edad, la que desea que se dé la suspensión de la patria potestad del Señor Jorge Enrique cañón, quién la ha ejercido de manera inadecuada, atropellándola desde todo punto de vista para que sea su madre quién responda y se haga cargo de ella; es así su señoría como le solicito dé usted cabida a las pretensiones invocadas en la demanda interpuesta **suspendiendo la patria potestad al Señor Jorge cañón** otorgándole exclusivo derecho de ejercicio de dicha patria potestad a la señora Adriana Portilla que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor y que se condena en costas al demandado

Dejando además Claridad en que la señora Adriana ha cumplido con todos sus deberes como madre de Mariana atendiendo delicada y cuidadosamente a las solicitudes de este despacho asistiendo y pagando el 100% de la totalidad del tratamiento psicológico que requirió este juzgado.

Tratamiento en donde el señor Jorge no solamente brilla por la falta de participación en la audiencia anterior, sino por la falta de interés en querer mejorar la relación con su hija, no realizando los tratamientos psicológicos que le fueron ordenados de manera judicial, burlándose de la administración de justicia, al no realizar ni acatar la orden impuesta.

Dejando en claro su negativa que el querer avanzar y mantener una mejor relación con su hija no está como parte de sus prioridades, dejándole incluso la carga económica de dichas terapias en cabeza de la madre, lo que se entiende como un hecho de acoso persistente a no querer mermar el maltrato psicológico y el gran temor de la aquí demandante y de la menor que es la llamada a través de su madre a realizar esta solicitud a que si su señoría no otorga dicha suspensión se vuelva nuevamente a los maltratos del Señor Jorge sobre Mariana a las restricciones y prohibiciones de que está pueda salir del país con fines recreativos o que tenga posibilidades de tener un mejor crecimiento y desarrollo Cultural limitando el libre desarrollo de su opinión y su expresión.

QUINTO.- Es importante dejar claro la falta de neutralidad y parcialidad por parte de la Juzgadora, pues desde todo punto de vista las sanciones, los llamados de atención e incluso las mismas apreciaciones que ha realizado durante todas las audiencias que se llevaron a cabo fueron siempre tildadas para llamar la atención a la señora aquí demandante, ADRIANA PORTILLA, dejando completamente a la deriva las faltas presentadas por parte del señor Jorge, quien en primer lugar nunca asistió a las diligencias como ya se mencionó, a las terapias psicológicas, y tampoco hizo esfuerzo alguno para dar excusas justificadas ante dichas ausencias, manifestando por el contrario razones ilógicas e inexcusables para la falta de atención a lo que se le ha solicitado por parte del Juzgado e incluso no aportó las llamadas conforme él manifestó y que se le solicitó fueran allegadas al proceso, con el fin de demostrar los intentos de comunicación con su apoderada.

Llegando a manifestar a lo largo del proceso, manifestación grabada bajo la gravedad de juramento, que el señor JORGE había tratado de tener contacto con su abogada, pero que esta no tenía ningún medio tecnológico de comunicación y que solamente le restaba poderla llamar, situaciones que nunca fueron acreditadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-FÁCTICOS

Para dar sustento al recurso de apelación hay que tener en cuenta los cuatro puntos importantes de los cuales se basó el recurso, los cuales deben ser estudiados objetivamente por el Honorable Tribunal, específicamente en:

1. La Juez Ad – Quo, fallo sin tener en cuenta que en el transcurso del proceso la menor manifiesta en su testimonio que no se siente cómoda, tranquila, segura y estable con su padre. y como se demostró sumariamente, a través de los conceptos emitidos no solo por los diferentes psicólogos de las instituciones gubernamentales entre ellas medicina legal, bienestar familiar y comisaria de familia sino además el mismo colegio o institución educativo por cuanto se demostró n el trayecto del proceso que se incurrió en las causales establecidas en los artículos 310 y 315 del Código Civil. Respecto al testimonio y su validez dentro de los procesos de familia, el concepto 163 de 2016 del Instituto de Bienestar Familiar- ICBF- expresa lo siguiente:

*“Como se indicó en el acápite anterior, el CGP no establece una inhabilidad o una excepción para que los niños, niñas y adolescentes rindan testimonio, por lo cual, en los procesos de familia, podrán por regla general, declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento. **Ello en virtud de que precisamente en los asuntos de familia quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar, son los miembros de dicha unidad, dentro la cual se encuentran los menores de edad, en su calidad de hijos, hermanos, nietos y corresponde al Juez de conocimiento, de acuerdo con las reglas de la sana critica, analizar el dicho del testigo y otorgarle valor probatorio.***

*Lo anterior, igualmente tiene validez dado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados, garantía de un debido proceso prevista en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia al disponer: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. -/En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”***

(Negrita y Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente el simple hecho de no tener en cuenta que se cumplen los dispuestos de la Norma Civil por parte del señor CAÑON UBAQUE, para que se le prive del ejercicio de la Patria Potestad, se denota la falta de critica procesal y la falta de objetividad dentro del proceso.

“La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador

puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 ibídem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad” Concepto Jurídico 112 de 2013, ICBF.

2. La Juez Ad-Quo no tuvo en cuenta los exámenes psicológicos, presentados. Asunto que se pudo evidenciar en el fallo, pues en este no se hace mención ni al examen psicológico aportado de Medicina legal y la otra profesional.

Al respecto, el concepto 78 de 2013 del ICBF, además de recordar la importancia de escuchar a los menores en procesos de patria potestad, manifestó:

“(…) el Juez de la República que tenga conocimiento del caso, debe tener en cuenta el interés superior de la niña, escuchar su opinión y a través de las pruebas periciales idóneas, evaluar y ponderar su situación familiar, económica, social, psicológica y cultural, para determinar el progenitor más responsable e idóneo para asumir tal obligación.”

(subrayado fuera del texto)

Adicional, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-997 de 2004, cuando se refiere que la patria potestad se compone de ciertos derechos, derechos que no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en del interés superior del hijo menor, facultades subordinadas a ciertas condiciones y con un fin determinado.

Recuerda la Corte, además, qué:

“La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.”

Finalmente, la Corte en sentencia de la misma referencia que si bien es cierto los niños tienen un derecho a tener una familia y no ser separado de ella, este derecho:

“(…) no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza.”

Vínculos e integridad mental, que, si se hubiera tenido en cuenta los exámenes aportados por los expertos y testimonio de la propia menor, hubiera quedado más que claro para el despacho que no existían con y en presencia del padre, el señor Jorge. En conclusión, la Juez fallo por encima, y no de fondo, ya que no considero ninguno de los elementos anteriores para hacerlo.

Porque de haberlo hecho hubiera tenido en cuenta los cambios de comportamiento de la menor en ámbitos escolares, además del estreñimiento crónico del que sufre posterior a las visitas con su padre, ya que ese es el estrés que le genera.

Adicional a lo anterior, en el momento en que la Juez omitió todo aquello, revictimizó a la menor

3. La Juez omitió el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL**, principio esencial para la existencia del juez y debido proceso tal y como lo recuerda la sentencia constitucional C-450 de 2015.

“la imparcialidad (...) está encaminada a prevenir que el juez tenga cierta inclinación hacia alguna de las partes procesales ya sea por razones de simpatía, animadversión o cualquier circunstancia que pueda influir en su ánimo al momento de adoptar una decisión de fondo en el caso puesto a su consideración.”

La Juez Ad-quo a lo largo del proceso solo se fijó en apuntar los deberes de la señora Adriana y como debía ser ella la que hiciera el esfuerzo de dejar que la relación entre menor y padre fluyera, cuando y como si se ha demostrado, ha sido ella la que se ha abierto al dialogo, a realizar las terapias, que este mismo juzgado ordenó y que fueron cumplidas únicamente por mi poderdante, contraria a la situación del señor Jorge, quien ha

Sin embargo, a nuestro sentir y teniendo en cuenta también los dos puntos anteriores, la señora Juez ha incurrido en la omisión de tan esencial principio.

4. En cuanto al desacato cometido por el señor Jorge, de acudir y someterse al mismo tratamiento psicológico por el que la señora ADRIANA y la menor MARIANA si se sometieron, no solo demuestran la falta de interés real de construir y conservar los lazos de padre con hija, también demuestran la falta de compromiso con un buen fin al mencionado proceso y bienestar de su hija.

Del tema en mención han sido varios los pronunciamientos por parte de las honorables cortes, sin embargo, la sentencia SU 034 DE 2018, recoge y enmarca varios conceptos a tener en cuenta.

En primer lugar, recuerda que el deber de cumplimiento de las providencias judiciales es componente del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, así:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Por otro lado, esta misma Corte recordó que ante un evento de estos, era procedente iniciar un incidente de desacato, al igual que la interposición de la correspondiente multa, multa que no tiene como otro fin, sino el siguiente:

“la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”

Proceso que se le debió haber seguido al señor Jorge, pues y como se expuso en párrafos anteriores, el señor no solo faltaba a las audiencias de manera injustificada, sino que también nunca hizo presencia en las terapias ordenadas por ese mismo despacho, terapias y que valga la reiteración si fueron obligadas a cumplir a la señora Adriana y la menor Mariana.

PETICIÓN DEL RECURSO

PRIMERO.- Que se revoque la sentencia emitida por el Juzgado 17 del Circuito de Familia en audiencia del día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - Que como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA la PATRIA POTESTAD** al señor **JORGE ENRIQUE CAÑÓN UBAQUE** que ejerce sobre la menor **MARIANA CAÑÓN**, incurriendo en las causales conforme el artículo 310 y 315 del C.C.

TERCERO. - Que se dé cabida a las sanciones que le corresponden tanto al señor **JORGE ENRIQUE CAÑÓN UBAQUE** por su inasistencia injustificada a la audiencia anterior, y así mismo a la apoderada de confianza del mismo, igualmente por la inasistencia injustificada a las dos audiencias a las que estaba obligada a asistir. Situación que de manera oficiosa debió requerirlos la Juez 17 de Familia.

De la Señor Juez,

Cordialmente



EDNA MILENA MORALES VARGAS

C.C. 52.822.179 de Bogotá

T.P. 161.257 del C.S.J.

RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO 2017-0201

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/06/2021 15:04

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (595 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO NO. 2017-201.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edna Milena Morales Vargas <milenamorales2710@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 2:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

hugohernandomoralesavila@gmail.com <hugohernandomoralesavila@gmail.com>;

helentatianagonzalez@gmail.com <helentatianagonzalez@gmail.com>; jorgecanon@gmail.com

<jorgecanon@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO 2017-0201

SEÑORES

TRIBUNAL DEL DISTRITO

E.S.D

REFERENCIA:2017-0201

DEMANDANTE: ADRIANA PORTILLA.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAÑÓN UBAQUE

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

EDNA MILENA MORALES VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **52.822.179** expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número **161.257** expedida por el **Consejo Superior de la Judicatura**, obrando en mi calidad de Apoderada de la señora **ADRIANA PORTILLA GONZÁLEZ** y encontrándome en los términos legales me permito sustentar recurso de apelación atendiendo al auto del pasado 25 de junio de 2021, adjunta al presente correo.

Igualmente en el presente, nos permitimos correr traslado a la contraparte dando cumplimiento a lo estipulado en el decreto 806 de 2020

Quedo atenta a las actuaciones que puedan surtirse, cordialmente,

Edna Milena Morales Vargas

Abogada Especialista

en Derecho Comercial y Contractual,

Magíster en Comercio del

Derecho Internacional

3167530159